



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Radicación:** 2022-00179-00  
**Demandante:** CLUB DEPORTIVO DE TIRO SABANAS  
**Demandado:** LUIS JOSÉ ARIAS PACHECO

**CLUB DEPORTIVO DE TIRO SABANAS**, identificado con el NIT No. 892.200.014-8 con domicilio en la ciudad de Sincelejo, y representada por LUIS BERNARDO ÁNGEL OCHOA en su calidad de presidente de la Junta Directiva, actuando a través de apoderado judicial JAIRO E. ARRAZOLA PATERNINA identificado con C.C. No. 92.501.748 y T.P. 65.202 del C.S. de la J., formuló demanda ejecutiva contra **LUIS JOSÉ ARIAS PACHECO**, identificado con C.C No. 8.793.834, aportando como título base una cuenta de cobro.

Ahora bien, en punto a las características que debe revestir el título ejecutivo tenemos que las mismas consisten en: 1. Constar en un documento, 2. Provenir del deudor y 3. Contener una obligación clara, expresa y exigible; tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Al respecto, se advierte que la cuenta de cobro es un documento en el cual se indican unas sumas adeudadas, pero no constituye un título que preste mérito ejecutivo, debido a que no cumple con una de las exigencias establecidas por el artículo ibídem, esto es, provenir del deudor.

En el caso de las cuentas de cobro, es el acreedor el que emite el documento y lo dirige al deudor reclamando el pago de lo debido; no obstante, estos documentos no se encuentran suscritos por el deudor, y en consecuencia, no se evidencia en ellos un reconocimiento de la deuda por parte del demandado.

Dado lo anterior, advierte esta Judicatura que la cuenta de cobro aportada no constituye título documental que preste mérito ejecutivo para reclamar las pretensiones de la demanda, por ello al ejecutante no le es dable hacer uso de la misma para lograr coactivamente que el demandado cumpla con la obligación que considera insatisfecha. Por tanto, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicional a ello, no se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez